



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1294/2023

EXP. N.º 05010-2022-PA/TC
JUNÍN
PROVENDARIO VÉJAR TUEROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de diciembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Proveedor V éjar Tueros contra la resolución de fojas 132, de fecha 26 de setiembre de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de junio de 2021, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que cumpla con otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a lo dispuesto por la Ley 18846; asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales. Alega que como consecuencia de haber laborado en el cargo de maestro minero y maestro perforista; expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, padece de neumoconiosis con un menoscabo global de 55 %.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP), contesta la demanda¹ y solicita que sea declarada improcedente, por considerar que el certificado médico presentado por el actor ha sido emitido hace más de 18 años, por lo que la veracidad de la información se ve desvanecida y cuestionada, y, a su vez, no se ha acreditado el nexo de causalidad entre las labores realizadas por el actor y la enfermedad profesional que alega padecer.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, mediante sentencia de fecha 25 de marzo de 2022², declara improcedente la demanda, por considerar que de la revisión de los exámenes auxiliares se advierte que el informe de evaluación médica no se encuentra suscrito por médico alguno, por lo que el

¹ Fojas 22

² Fojas 79



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05010-2022-PA/TC
JUNÍN
PROVENDARIO VÉJAR TUEROS

certificado médico carece de valor probatorio, y que, en consecuencia, se configura el supuesto previsto en la Regla sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC. Asimismo, el Juzgado estima que no se ha acreditado el nexo de causalidad entre las labores realizadas y las enfermedades profesionales que alega padecer el actor.

La Sala superior revisora³ confirma la apelada por considerar que el dictamen de comisión médica no cuenta con todos los exámenes auxiliares e informes de resultados que acrediten el padecimiento alegado; por consiguiente, estima que resulta inoficioso pronunciarse sobre el nexo causal entre las labores y la enfermedad que alega padecer el actor.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor una pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 18846, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirían determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. En la sentencia recaída del Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009 en el diario oficial El Peruano, el Tribunal Constitucional señaló, con carácter de precedente, los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

³ F. 132



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05010-2022-PA/TC
JUNÍN
PROVENDARIO VÉJAR TUEROS

5. En la mencionada sentencia, este Tribunal estableció que para acceder a la renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o a su sustitutoria, la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, se exige que exista un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas.
6. En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, en el fundamento 26 de la citada sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, el Tribunal reiteró como precedente que “en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se *presume* siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos.”
7. De lo anotado se colige que, en la *vía del amparo*, la presunción relativa al nexo de causalidad establecida en el fundamento 26 de la precitada sentencia opera únicamente para los casos de los trabajadores mineros que trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, que aprueba el reglamento de la Ley 26790.
8. En el presente caso, el actor, con la finalidad de acreditar las labores realizadas ha presentado los siguientes documentos:
 - a) Certificado de trabajo expedido por la Compañía Minera Huarón SA de fecha 15 de abril de 2003⁴, en el que se señala que laboró del 22 de junio de 1972 al 31 de julio de 1984, como obrero siendo su última ocupación maestro minero, del cual, al no estar acompañado de documentos adicionales (boletas de pago, resumen de labores, etc.) no se puede determinar el lapso de tiempo que realizó dicha labor, el área ni la modalidad en la que la desempeñó y si estuvo expuesto a riesgos.

⁴ Fojas 10



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05010-2022-PA/TC
JUNÍN
PROVENDARIO VÉJAR TUEROS

- b) Certificado de trabajo emitido con fecha 15 de enero de 2004⁵ por la Contrata de Servicios Múltiples Zárate EIRL suscrito por el gerente Víctor Antonio Zárate Córdova, que indica que el demandante prestó servicios a la Compañía de Minas Buenaventura SAA en su Unidad Minera Recuperada y que laboró como maestro perforista en el período del 1 de abril de 1996 al 29 de octubre de 1997. Este documento no genera convicción, pues no ha sido emitido por la propia Compañía de Minas Buenaventura SAA, sino por un tercero y fue expedido el certificado después de 7 años de haber concluido sus labores. Por tanto, el cargo del gerente que los suscribe se encontraba vencido a la fecha de emisión del documento. Asimismo, al ingresar a la página RUC-SUNAT (e-consultaruc.sunat.gob.pe) se advierte que la Contrata de Servicios Múltiples Zárate EIRL inició sus actividades el 9 de marzo de 1994 y la baja de oficio se dio el 31 de marzo de 2006. Se verifica además que la mencionada empresa se dedicaba a labores relacionadas con la arquitectura e ingeniería.

Es necesario precisar que en el expediente 00281-2023-PA/TC, seguido por el demandante, el Tribunal Constitucional, solicitó a la Compañía de Minas Buenaventura SAA que informe si laboró en dicha empresa, ya sea con contrato directo o a través de la Contrata de Servicios Múltiples Zárate Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Como respuesta y mediante carta de fecha 10 de mayo de 2023, dicha empresa minera afirma que el demandante no ha laborado para su representada ni tampoco cuenta con registros de la Contrata de Servicios Múltiples Zárate Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

9. Por las razones señaladas, este Tribunal estima que ninguno de los Certificados de Trabajo presentados por el recurrente genera una convicción suficiente como para presumir el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis que alega padecer y las labores realizadas, de conformidad con el precedente establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, a que se hace referencia en los fundamentos 6 y 7 *supra*. Por consiguiente, la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

⁵ Fojas 11



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05010-2022-PA/TC
JUNÍN
PROVENDARIO VÉJAR TUEROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE